



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **29 ABR 2019**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°  
11001-33-35-015-2018-00385-00**  
**DEMANDANTE: GABRIEL LOAIZA OROZCO**  
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE  
VÍCTIMAS -UARIV**

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **GABRIEL LOAIZA OROZCO** solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera su derecho fundamental al derecho de petición vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS -UARIV**.

Mediante fallo de tutela proferido el 04 de octubre de 2018, este Despacho dispuso:

**"PRIMERO:** Declarar que existe **CARENCIA DE OBJETO** por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por el señor **GABRIEL LOAIZA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.615.980 expedida en Sonson, en cuanto a las pretensiones de reconocimiento de indemnización administrativa y derecho de petición, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **Negar** las demás pretensiones de la acción."

Decisión que fue impugnada por la parte accionante y revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo de fecha 28 de noviembre de 2018, tal y como se evidencia de la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones. Ordenando a la entidad accionada dar una respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 30 de agosto de 2018.

La UARIV en escrito radicado el 18 de diciembre de 2018 (fl.11-16 Cuaderno anexo), informó al Despacho que mediante comunicación remitida al tutelante el 02 de octubre de 2018, dio respuesta a la solicitud de pago de indemnización administrativa, solicitando se declarara que dicha entidad dio cumplimiento al fallo de tutela. No obstante, verificado el contenido aportado, se evidenció que fue allegada comunicación de radicado No. 201872017120221, es decir la misma que fue dada con anterioridad y que no resuelve de fondo lo solicitado por el accionante, razón por la cual se advirtió que la entidad no había dado cumplimiento a la decisión de tutela.

El día 13 de marzo de 2018 (fl.23-27 Cuaderno anexo), la UARIV radicó comunicación, indicando que ya había dado respuesta a la petición elevada por el accionante, sin embargo nuevamente aportó la misma respuesta descrita en el ítem anterior. Razón por la cual mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 este Despacho resolvió tramitar incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS -UARIV.

En consideración a lo anterior y con ocasión al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 05 de abril de 2019, la UARIV a través de memorial radicado el 10 de abril de 2019 (fl.49-54), informó a este Despacho que dio cumplimiento a la orden de tutela. Toda vez que procedió a dar nueva respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, a través de comunicación del 10 de abril de 2019 y la notificó en debida

forma mediante orden de servicio No. 11662528 (fl.53) y sus correspondientes anexos.

### CONSIDERACIONES

Previa revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia al demostrar que dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 28 de noviembre de 2018 y solo hasta abril de 2019, se allegó prueba que acredita que se dio nueva respuesta al derecho de petición. Sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que cumplió con la orden proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto la contestación al derecho de petición elevado el 30 de agosto de 2018 puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

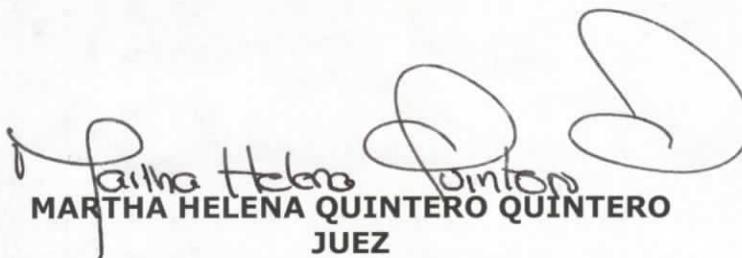
### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** En firme esta decisión archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **29 ABR 2019**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

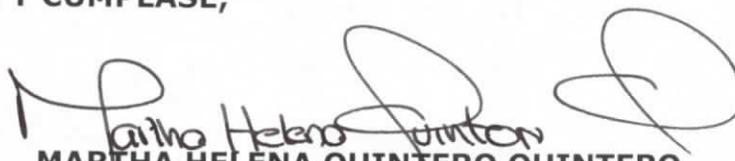
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2019-00180-00**  
**DEMANDANTE: FRANCY EUCARIS CASTRO OSPINA**  
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL DE VICTIMAS- UARIV**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **FRANCY EUCARIS CASTRO OSPINA**, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS- UARIV**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS- UARIV** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la Provincia anterior  
hoy a las 8 A.M.

30 ABR 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ  
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 29 ARR 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2019-00178-00**  
**DEMANDANTE: EDGAR IVÁN ROMERO OTÁLORA**  
**DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE  
NEMOCON**

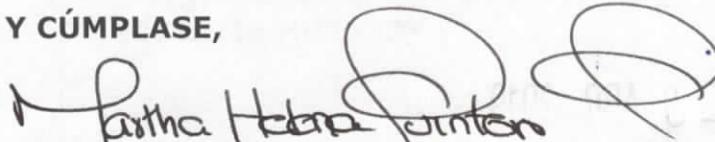
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **EDGAR IVÁN ROMERO OTÁLORA**, en nombre propio, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCON**, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo en conexidad con la vida en condiciones dignas y a la salud.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCON** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. VINCÚLESE a la presente acción a la empresa **CONVERSALCO S.A.**, en consecuencia comuníquese la iniciación de la actuación al representante legal de la entidad, a efectos que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJER





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **29 ABR 2019**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2019-000178-00**  
**DEMANDANTE: EDGAR IVÁN ROMERO OTALORA**  
**DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE  
NEMOCON**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por EDGAR IVÁN ROMERO OTALORA dentro de la acción de tutela de la referencia, consistente en que por esta instancia se ordene a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca emita orden de apertura de la empresa Conversalco, mientras se surten los trámites de la tutela.

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece que el Juez de Tutela, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" así como adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de un derecho.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

*"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". Subraya del Despacho*

<sup>1</sup> por el cual se reglamenta la acción de tutela

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa<sup>2</sup>.

De cara a lo anterior se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)" (inciso final del artículo transcrito).

Ahora bien, en el presente caso pretende el tutelante se ordene a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca emitir orden de apertura de la empresa Conversalco S.A., por considerar que para el momento de la construcción y puesta en marcha de la empresa, se obtuvieron por parte de las autoridades municipales las autorizaciones correspondientes. Por lo que considera que declararla reserva arqueológica atenta contra el derecho al trabajo y mínimo vital de los trabajadores de la misma.

Al respecto, se evidencia que las pretensiones de la referida medida preventiva se encuentran encaminadas a las mismas que se pretende con la presente acción constitucional, por lo que no se accederá a dicha solicitud habida cuenta que el Despacho considera que el término que se tiene establecido para resolver la tutela en curso es el pertinente para resolver sobre el tema en cuestión, donde realmente se podrá decidir en derecho, previo análisis de la contestación de la demanda y del material probatorio allegado al expediente, si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

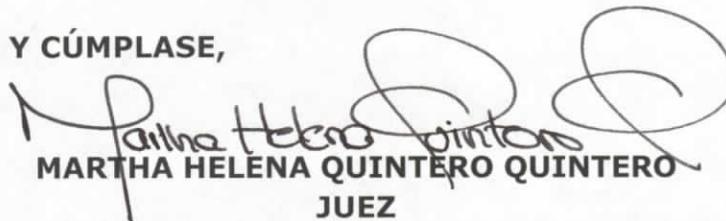
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **EDGAR IVÁN ROMERO OTALORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO.-** Continuar con el trámite de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJER

\_\_\_\_\_

<sup>2</sup>Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Meza), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero), A-091 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior en **30 ABR 2019** a las **8:00 a.m.**  
\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**